



# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.  
Se admiten suscripciones en la calle Mayor núm.º 75 junto á Santa Cruz.

Precio de suscripcion.—En Zaragoza llevado á domicilio, un mes 10 rs. tres 28. Fuera, franco de porte, un mes 44 rs., tres 40.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Núm. 766

Circular número 338.

En la Gaceta de Madrid número 430 correspondiente al 30 de Mayo se halla inserto lo siguiente.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

Valencia 29 de Mayo de 1858.—SS. MM. la Reina y el Rey y su augusta Real familia han llegado al puerto del Grao en la mejor salud, despues de una travesia sumamente feliz y agradable, á las once de la mañana de hoy.

A las 2 han desembarcado SS. MM. y hecho su entrada en esta ciudad en medio de las aclamaciones del inmenso gentío que poblaba las calles de la carrera.

Valencia 30 de Mayo de 1858.—S. M. la Reina nuestra Señora y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

SS. MM. han asistido al solemne Te Deum cantado hoy en la Catedral. S. M. ha sido saludada con entusiastas aclamaciones al dirigirse desde Palacio á la Catedral y á su regreso á Palacio.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en aprobar el nuevo Reglamento para el régimen interior del Consejo Real que Me ha presentado, y en el cual se introducen las modificaciones y reformas que ha indicado la expe-

riencia como necesarias ó convenientes.

Dado en Aranjuez á 23 de Mayo de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

#### REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN INTERIOR DEL CONSEJO REAL.

#### CAPITULO PRIMERO.

Del Consejo pleno y de sus sesiones.

Artículo 1.º El Consejo pleno se compone de los Ministros, Secretarios de Estado y del Despacho, y de los Consejeros ordinarios y extraordinarios.

Art. 2.º Para que el Consejo pleno pueda celebrar sesion han de estar presentes un número de Consejeros ordinarios y extraordinarios, igual por lo menos á la mitad mas uno de los que forman la primera de estas dos clases.

Art. 3.º La asistencia de los Consejeros extraordinarios no es, como la de ordinarios, obligatoria, sino durante las vacaciones, y en el caso de exigirla el servicio ú ordenarlo el Gobierno.

Art. 4.º El Consejo pleno celebrará sesion todos los miércoles, sin perjuicio de las extraordinarias que el Gobierno prescriba, ó que hagan indispensables, á juicio del Presidente, el número ó la urgencia de los negocios.

Art. 5.º La duracion ordinaria de las sesiones será de tres horas, pero podrá prolongarse al prudente arbitrio del Presidente en los casos particulares en que el servicio lo requiera.

Art. 6.º La hora de las sesiones se fijará por el Consejo en la primera sesion del mes de Abril para los seis meses hasta fin de Setiembre, y en la primera de Octubre para los seis meses siguientes.

Art. 7.º Los Consejeros ordinarios que no puedan asistir puntualmente á la hora que se señale lo avisarán en tiempo al Presidente.

Lo mismo deberán hacer los Consejeros extraordinarios en el caso excepcional prescrito en el art. 3.º

Art. 8.º Los Consejeros ocuparán sus asientos por el orden riguroso de antigüedad. Esta antigüedad se estimará por la fecha del nombramiento de Consejero. En igualdad de fechas, obtendrá la preferencia el de mas edad. Cuando un Consejero deje de serlo y vuelva posteriormente á ejercer este cargo, se contará su antigüedad desde la fecha de

su primer nombramiento, siempre que por consecuencia de el haya servido dos años la plaza de Consejero.

Art. 9.º Luego que el Presidente abra la sesion leerá el Secretario general el acta de la anterior, que deberá siempre contener los nombres de los Consejeros que hayan concurrido á ella y los de los que se hubiesen excusado, y aprobada ó rectificada en su caso, publicará las excusas que el Presidente hubiere recibido; dará cuenta de las Reales órdenes comunicadas al Consejo, y leerá el estado de los negocios distribuidos entre las Secciones desde la última sesion.

#### CAPITULO II.

De la forma de las deliberaciones y consultas del Consejo pleno.

Art. 10. Todos los asuntos que hayan de ser objeto de las deliberaciones del Consejo pleno se someterán previamente al examen de la Seccion respectiva ó de una Comision especial en su caso, y no podrá abrirse discusion sino sobre el dictámen que estas dieren.

Art. 11. Los Consejeros podrán tambien pedir que el dictámen quede sobre la mesa, debiendo en tal caso darse cuenta de él con preferencia en la sesion ordinaria inmediata, ó en la extraordinaria que á este fin se señale si hay urgencia.

Art. 12. Si no pide la palabra en contra ningun Consejero, se pondrá desde luego el dictámen á votacion, la cual en este caso se hará levantándose los que aprueben y permaneciendo sentados los que desapruében.

Art. 13. Pedida en contra la palabra por algun Consejero, se abrirá la discusion sobre el dictámen, y se hará uso en ella de la palabra por el orden con que se haya pedido, alternando los defensores y los impugnadores, y empezando por estos el turno.

Art. 14. Ningun Consejero podrá hablar mas de una vez en pro ó en contra; pero siendo uno solo el que haya pedido la palabra en contra, se le permitirá que hable dos veces.

Se exceptúan los individuos de la Seccion ó comision cuyo dictámen se discuta, que podrán, consumiéndose turno, usar de la palabra cuantas veces lo juzguen conveniente, y tambien los Ministros, que podrán hacer otro tanto sin consumir turno.

Art. 15. Despues de haber hecho uso de la palabra solo se permitirá á

los Consejeros rectificar equivocaciones ó contestar á alguna alusion personal, sin volver de ningun modo á entrar en el fondo de la cuestion.

Art. 16. En ningun negocio podrán hablar mas de tres Consejeros en pro y tres en contra; y al concluir el último de los que hayan obtenido la palabra, declarará cerrada la discusion el Presidente, á no ser que el Consejo acuerde que continúe.

Art. 17. Cuando se pidiere por dos ó mas Consejeros á un tiempo la palabra en un mismo sentido, se dará antelacion en el uso de ella al de mayor edad.

Siendo uno de estos Consejeros individuo de la Seccion ó Comision cuyo dictámen se discuta, será antepuesto á todos los demas.

Lo será igualmente, aun en el caso de haber pedido la palabra despues que los otros, si ya no quedase mas que un turno.

Art. 18. La palabra concedida á un Consejero podrá renunciarse y tambien cederse á otro que la tenga pedida.

Art. 19. En todos los negocios en que haya discusion deberá la votacion ser nominal, diciendo los Consejeros por el orden de asientos si ó no, segun que aprueben ó desapruében.

Art. 20. Antes de procederse á la votacion, podrá la Seccion ó Comision retirar su dictámen, y en tal caso se aplazará la resolucion para cuando de nuevo lo presente.

Art. 21. Los acuerdos del Consejo se harán á pluralidad absoluta de votos, y el del Presidente en caso de empate será decisivo.

Art. 22. La discusion de dictámenes que tengan diferentes articulos se dividirá en dos partes:

- 1.º Sobre la totalidad.
- 2.º Sobre los articulos.

Art. 23. Terminada la discusion sobre la totalidad, se preguntará si se toma en consideracion, y en la afirmativa se pasará á la discusion por articulos.

Quando el dictámen no tenga articulos, despues de terminada la discusion si algun Consejero lo pide, se hará la pregunta de si se discutirá por párrafos ó partes.

Art. 24. Si durante la discusion se hicieren enmiendas ó adiciones, se discutirán y votarán despues.

Art. 25. Las adiciones y enmiendas se propondrán ántes de cerrarse la discusion.

Art. 26. Cuando un dictámen fuere



desechado se hará la pregunta de si volverá á la Sección. Si se acuerda que no el Presidente nombrará una Comisión para que redacte la consulta conforme á las opiniones de la mayoría.

Art. 27. Los Consejeros podrán pedir que su voto quede consignado en el acta cuando sea contrario al acuerdo del Consejo.

Art. 28. Cuando haya habido discusión podrán los Consejeros que hubiesen impugnado el dictámen aprobado por el Consejo formar voto particular antes que se levante la sesión, y adherirse á éste voto, en la misma ó en la inmediata, los demás Consejeros que en la votación hayan formado la minoría.

El voto particular para que se le dé curso, debe presentarse motivado en la sesión ordinaria próxima, á la del acuerdo del Consejo; ó en la extraordinaria que se señale, habiendo urgencia, y ha de firmarse por su autor y los Consejeros que se adheran á él, pudiendo estos retirar su adhesión antes de suscribirla.

Art. 29. Del voto particular se dará cuenta en la misma sesión en que se presente, y se mandará pasar á la Sección ó comisión que hubiere dado el dictámen á que se refiere, á fin de que para la sesión próxima ordinaria ó extraordinaria, en su caso, extienda la refutación que juzgue conveniente, ó indique, si la creyese innecesaria, las razones en que funde este concepto.

Art. 30. Las consultas del Consejo se elevarán firmadas por el Vicepresidente y el Secretario general, con expresión en el margen de los Consejeros que hubiesen concurrido á la votación é insertándose en el cuerpo de ellas el dictámen aprobado según lo hubiese sido, y el voto ó votos particulares cuando manifestado por la Sección ó Comisión respectiva acerca de los mismos.

### CAPITULO III.

#### De las Secciones.

Art. 31. Es aplicable á las Secciones lo prescrito en los dos anteriores capítulos, en lo que no se oponga á las disposiciones especiales del presente.

Art. 32. Las Secciones celebrarán sesión el martes y viernes de cada semana, sin perjuicio de las extraordinarias que á juicio del Vicepresidente respectivo sean indispensables.

No podrán asistir á las Secciones Consejeros extraordinarios en número que exceda al de los Vocales ordinarios de la misma en la proporción establecida en el art. 8.º de la ley orgánica del Consejo.

Art. 33. Para que las Secciones celebren sesión bastará que concurran dos de sus individuos de la clase de ordinarios.

Los acuerdos en que ambos estuviesen conformes se tendrán por firmes; si faltare esta conformidad en algún negocio, se volverá á dar cuenta de él con preferencia en la primera sesión, compuesta de mayor número de Consejeros.

Art. 34. Cuando alguna de las Secciones creyese conveniente oír en conferencia á Consejeros de las otras, ó á cualquiera de los Jefes de la Administración pública, Profesor ú otro funcionario ó particular de especiales conocimientos ó experiencia, podrá invitarlos á sus sesiones, poniéndolo en noticia del Vicepresidente del Consejo en el primer caso, y del Ministro del ramo en los demás.

También las Secciones podrán pedir por conducto de la Secretaría general los antecedentes que estimen necesarios

para la instrucción de los expedientes.

Art. 35. En las discusiones se concederá la palabra á todos los Consejeros que la pidan, y podrán estos usar de ella dos veces en cada negocio.

Art. 36. Cuando se discuta un proyecto de dictámen ó informe propuesto por alguno de los Consejeros de la Sección, se permitirá á este la contestación y la contra-replica respecto á cada uno de los que le impugnen, y en el uso de la palabra será preferido á todos los demás que la pidan en pro.

Art. 37. Los Consejeros no podrán formar voto particular en las Secciones respecto á los proyectos de dictámen que las mismas aprueben, y si solo reservarse el derecho de impugnarlos ó votar contra ellos en el Consejo pleno.

En los dictámenes que se remitan á la Secretaría general se expresará si fueron aprobados por unanimidad ó mayoría de la respectiva Sección.

Art. 38. Tendrán lugar relativamente á los informes, los votos particulares; y su refutación, cuando la Sección lo estime oportuna, se encargará siempre por la Presidencia á uno de los Consejeros que hayan formado la mayoría de la votación.

### CAPITULO IV.

#### De la reunión de las Secciones.

Art. 39. No podrán reunirse dos ó más Secciones sino en los casos en que expresamente lo ordenare el Gobierno, ó en los que el presente Reglamento ó las leyes y disposiciones especiales lo determinen.

Art. 40. Las autorizaciones para procesar á los Gobernadores de provincia y á los empleados, ó corporaciones dependientes de su autoridad, se despacharán, conforme al prescrito en el art. 3.º del Real decreto de 29 de Abril de 1837, por el Consejo pleno ó por las Secciones reunidas de Gobernación y de Gracia y Justicia, según los casos. Habrá las veces de Secretario principal ó Auxiliar del Ministerio de la Gobernación con el carácter de agregado, de que habla el párrafo segundo del art. 77 de este reglamento.

Art. 41. Cuando se hubiere ordenado la reunión de las Secciones y la instructora estuviese preparada para deliberar, remitirá esta á la auxiliar ó auxiliares el extracto y el expediente para que se enteren, sin lo cual no se podrá citar para su reunión.

Art. 42. Para celebrar sesión las Secciones reunidas han de concurrir dos individuos de la clase de Consejeros ordinarios á lo menos de cada una de ellas.

Art. 43. El Vicepresidente del Consejo, cuando concurra á una sección, ó á varias reunidas, tendrá la presidencia de las mismas, y en su defecto el Vicepresidente más antiguo de cada una de ellas.

En concurrencia de Vicepresidentes titulares y accidentales tendrán siempre antelación aquellos.

Art. 44. Las secciones reunidas se tendrán por una sola para las votaciones, á no ser que una de ellas disienta de la otra ó de las otras, por unanimidad, en cuyo caso, prescindiendo de los votos individuales, se considerará siempre que hay discordia.

Art. 45. Cuando en las Secciones reunidas resultase discordia, se someterán á la deliberación del Consejo Pleno los respectivos dictámenes para que resuelva y consulte lo que estime más acertado aun cuando el negocio se haya remitido solo á informe de dichas Secciones.

El dictámen que tenga mayor número de votos á su favor deberá en el caso de este artículo discutirse con preferencia en el Consejo.

### CAPITULO V.

#### Del Consejo pleno y de las Secciones en tiempo de vacación.

Art. 46. Todos los años vacará el Consejo 40 días contados desde el día 15 de Julio.

Art. 47. Durante las vacaciones permanecerán dos Consejeros en la Sección de lo Contencioso y uno de los ordinarios en cada una de las demás designados anualmente por turno, que empezará por los de mayor edad.

Art. 48. Constituido el Consejo con los ocho Consejeros ordinarios presentes y los extraordinarios en número suficiente para completar el de la ley solo celebrará sesión en pleno y en Secciones para el despacho de los negocios urgentes.

Art. 49. En las Secciones donde se reúna suficiente número de Consejeros por concurrir uno ó mas de los extraordinarios, se despacharán los negocios en la forma prescrita en el capítulo III.

Art. 50. Cuando solo asista á las Secciones el Consejero ordinario de turno dará las providencias de instrucción que se requieran, y dictará además en el concepto de Vice-presidente las de inspección que estime oportunas, para que los trabajos preparatorios del despacho no sufran entorpecimiento.

Art. 51. En casos de urgencia el Consejero de turno de las Secciones mandará citar, con la cualidad de precisa asistencia, á los extraordinarios respectivos, y en la sesión que se celebre solo se tratará del negocio ó negocios urgentes que la hayan motivado.

Art. 52. El Consejero de turno de la Sección de Estado y Gracia y Justicia, si fuese letrado, y en su defecto el de menor edad de las otras que sea letrado, concurrirá á las sesiones ordinarias de la Sección de lo Contencioso para el despacho de sustanciación.

### CAPITULO VI.

#### Del Presidente del Consejo.

Art. 53. Corresponde al Presidente del Consejo:

- 1.º Abrir y levantar las sesiones á la hora señalada, y mantener el orden en ellas.
- 2.º Mandar celebrar sesiones extraordinarias en su caso.
- 3.º Nombrar en Consejo pleno comisiones especiales en negocios que no pueda ó no deba instruir ó despachar una Sección determinada.
- 4.º Abrir, dirigir, y cerrar las discusiones.
- 5.º Conceder la palabra en ellas á los Consejeros.
- 6.º Llevarlos al orden ó á la cuestión según los casos.
- 7.º Recibir á los Consejeros, Fiscal y Secretario general el juramento en el acto de tomar posesión en el Consejo pleno.

### CAPITULO VII.

#### Del Vicepresidente del Consejo.

Art. 54. Además de las funciones atribuidas en el capítulo anterior al Presidente del Consejo, corresponde á su Vicepresidente:

- 1.º Señalar, oyendo al Secretario general los asuntos de que se haya de dar cuenta al Consejo pleno, verificándolo siempre por el orden de fechas de

los dictámenes de las Secciones, salvo la preferencia que el Gobierno hubiese encargado se dé á alguno de ellos.

2.º Autorizar con su firma la correspondencia de cualquiera clase que sea con los Ministros de S. M. en lo perteneciente al Consejo Pleno.

3.º Vigilar sobre la disciplina de las dependencias del Consejo y sobre la policía del edificio en que se hallen colocadas.

4.º Activar, bajo su responsabilidad, el despacho de los negocios en Consejo pleno y en cada una de las Secciones, y ejercer sobre estas en consecuencia, la mas amplia inspección.

5.º Elevar al Gobierno su propuesta para las plazas de porteros.

6.º Elevar al Gobierno, con su informe, las solicitudes de los auxiliares, empleados y dependientes del Consejo, que deberán hacerlas por su conducto.

7.º Dar cuenta al Gobierno de las vacantes que en el Consejo ocurran, manifestándole la carrera y especiales conocimientos de los que deban ser nombrados, según lo requiera el mejor despacho de los negocios del Consejo y de la Sección á que deban ser destinados.

Art. 55. En las vacantes y en ausencias y enfermedades del Vicepresidente ejercerá todas sus funciones, como accidental, el mas antiguo de los Vicepresidentes titulares de Sección.

### CAPITULO VIII.

#### De los Presidentes de las Secciones.

Art. 56. Los Presidentes de las Secciones ejercerán, cada uno en la suya, las funciones atribuidas al Presidente del Consejo en el art. 53, párrafos primero, segundo, cuarto, quinto y sexto.

Art. 57. Además de las funciones señaladas en el anterior artículo, corresponden á los Presidentes de Sección:

- 1.º Encargar el despacho de negocios graves á algunos de los Consejeros.
- 2.º Encomendar igualmente al auxiliar mayor respecto de los negocios en que lo estime conveniente.

### CAPITULO IX.

#### De los Vicepresidentes de las Secciones.

Art. 58. Los Vicepresidentes de Sección ejercerán en la suya respectiva las funciones de los Presidentes, y será además de su especial incumbencia:

- 1.º Autorizar con su firma la correspondencia con el Ministro del ramo respectivo en los negocios que por el se remitan de Real orden á informe de la Sección.
- 2.º Vigilar sobre la observancia del Reglamento de ella.
- 3.º Activar bajo su responsabilidad el despacho de los negocios encomendados á la misma.
- 4.º Elevar con su informe al Vicepresidente del Consejo las solicitudes de los auxiliares y dependientes de la Sección.

Art. 59. En defecto de los Vicepresidentes de las Secciones le sustituirán los respectivos Consejeros ordinarios de las mismas por el orden riguroso de antigüedad.

### CAPITULO X.

#### Del Secretario general.

Art. 60. Corresponde al Secretario general, además de lo prescrito en los artículos anteriores:

- 1.º Distribuir sin el menor retardo entre las Secciones los expedientes que se remitan por el Gobierno á informe de las mismas ó á consulta del Consejo,



determinando siempre la seccion por el Ministerio de donde inmediatamente proceda cada negocio, y reservando a resolución del Consejo las dudas que se le ofrezcan sobre el particular.

2.º Estender el acta de las sesiones del Consejo pleno.

3.º Autorizar con su firma la correspondencia relativa al mismo Consejo en los casos en que no se requiera la del Vicepresidente.

4.º Elevar su propuesta al Gobierno en las vacantes de las plazas de escribientes.

5.º Distribuir de la manera que estime conveniente entre los Auxiliares destinados a la Secretaría los trabajos que exija el buen desempeño de sus funciones.

6.º Vigilar la asistencia de los Auxiliares y el orden de las dependencias del Consejo, cuidando particularmente de que no se estraigan expedientes ni documentos fuera de sus oficinas a no ser en los casos que el Vicepresidente se lo permita.

Art. 61. El Secretario general además de dos libros de actas, el uno para las no reservadas y el otro para las que lo sean a juicio del Consejo, llevará los siguientes:

1.º Dos para copiar literalmente las consultas con la misma distincion de reservadas ó no reservadas.

2.º Un libro de registro para las Reales órdenes, y uno ó dos para los expedientes que el Gobierno remita á consulta del Consejo ó informe de las Secciones, anotando en ellos la fecha de su recibo, el dia en que pasen á las Secciones, el en que por estas se devuelvan despachados y cuando vinieren á consulta del Consejo pleno, el de la sesion en que de ellos se dé cuenta y el folio del libro copiador donde se estienda la consulta.

3.º Otro libro, en fin, para hacer constar la asistencia de los Auxiliares, la de los agregados á la Secretaría general, la del Archivero y Oficiales del Archivo y dependientes del Consejo que estén bajo sus inmediatas órdenes.

Art. 62. El Secretario general designará un Auxiliar de su Secretaría para dar audiencia un dia de cada semana á los interesados y enterarles del estado de sus negocios, no debiendo manifestarles el dictámen de la Seccion ni la resolución del Consejo.

Art. 63. Aprobados los dictámenes de las Secciones por el Consejo, y copiados en el libro de consultas, los devolverá el Secretario general á la Seccion respectiva certificada en ellos la aprobacion, y anotadas al margen y autorizadas con su rúbrica las modificaciones que por acuerdo del Consejo se hayan hecho.

Art. 64. No podrá ejercer el cargo de Secretario general el que no reuna las circunstancias siguientes.

1.º Ser mayor de 30 años.

2.º Ser letrado.

3.º Haber desempeñado dos años por lo menos el cargo de Auxiliar del Consejo, ó servido seis años cargo público, cuyo sueldo no baje de 30.000 rs.

Art. 65. En defecto del Secretario general harán sus veces los Auxiliares mayores que sean letrados, por el orden de antigüedad de sus nombramientos.

Art. 66. El Secretario general no podrá ser separado de su cargo sino en virtud de Real decreto refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y oyéndose previamente al Vicepresidente del Consejo Real.

(Se continuará.)

Núm. 767. Circular número 389.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gber-nacion se ha servido comunicarme la Real orden siguiente:

«En 16 de Mayo de 1837, con motivo de haber sido robadas las iglesias de muchos pueblos del Reino, se escitó el celo de los Gobernadores de las provincias para que, de acuerdo con las Autoridades eclesiásticas, adoptáran cuantas medidas estuvieran á su alcance, á fin de que se custodiasen los templos, ya que no basta hoy á defenderlos de algunos malvados el respeto á las cosas sagradas que en otro tiempo daba seguridad aun á las ermitas situadas en desphollado. Al mismo tiempo se hizo saber á dichas Autoridades que entre los servicios que podrían prestar, ninguno seria mas grato á la Reina (que Dios guarde), ni consideraria mas merecedor de recompensa que el descubrimiento y entrega á los Tribunales de los autores de estos atentados sacrilegos. Sin embargo de esto y de las órdenes que en particular se han comunicado á varias provincias, las profanaciones y robos se suceden con una repetición que, lastimando en lo mas vivo los sentimientos religiosos de S. M. y de su pueblo, produce en la opinion un efecto desfavorable que es consiguiente. Tal estado de cosas no puede continuar sin mengua del prestigio de los encargados de la administracion, y es preciso que V. S. se dedique con toda preferencia á remediarlo. De dos especies son las gestiones que V. S. está llamado á practicar en la materia: las primeras de mera precaucion, tales como la vigilancia sobre los sospechosos, la persecucion de vagos y mal entretenidos y todas aquellas que deba adoptar de acuerdo con las Autoridades eclesiásticas, haciendo asegurar y custodiar los edificios consagrados al culto y depositando las alhajas y objetos preciosos que contienen, en casas ó sitios que reúnan las condiciones necesarias, cuando no haya otro medio de preservarlas. El otro orden de medidas se refiere á la represion de los delitos; no basta que se dé conocimiento de los que se cometan á los Juzgados de primera instancia; pues sabiendo V. S., como está obligado á saber, quiénes son los habitantes de cada pueblo de los cuales pueden con fundamento concebirse sospechas, hallándose enterado de las circunstancias de localidad, contando con la cooperacion de los Alcaldes, de la Guardia civil y de otros empleados y encontrándose siempre pronto á acudir á todas las necesidades de servicio, debe dedicarse con toda actividad al descubrimiento y aprehension de los delinquentes, á reunir datos que sirvan para la comprobacion de los hechos, y á facilitar en una palabra, la accion de la justicia. V. S. comprenderá que no es bastante que bajo la impresion de esta circular dé á los pueblos órdenes vagas que suelen olvidarse prontamente, sino que es menester concretarlas de un modo esplicito y asegurarse de que son cumplidas. Quiere por tanto S. M. que V. S. dé cuenta de las resoluciones que adopte tanto por regla general como en cada caso que ocurra; en el concepto de que S. M. sabrá con especial agrado que, merced á la inteligente prevision de V. S. se han evitado en esa provincia los atentados que se lanentan ó recibido pronto y severo castigo aquellos pocos que no haya sido posible prevenir. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en este periódico ofi-

cial para conocimiento de los Alcaldes de e ta provincia, y á los cuá'es se les pre-viene despleguen u celo y la mas esquisi-ta vijilancia acerca del servicio que recom-ienda S. M., dándome parte inmedia-tamente de cualquier sospecha ó indi-cio que pulierar abrija, sin perjuicio de adoptar las disposiciones que creyeren oportunas para evitar se comitan estos delito. Zaragoza 1.º de Junio de 1838.—Fernando Balboa.

Núm. 768.

Circular número 390.

El Excmo. Sr. Ministro de la Go-ber-nacion me comunica con fecha once la Real ó den siguiente:

«Almo. Sr.: La Reina (7. D. g.) de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido mandar, que la disposicion 2.ª de la Real orden de 27 de Marzo último relativa á la conduccion por el correo de los paquetes de impresos y demas efectos estraños á la correspondencia, se entienda y observe en los términos siguientes:

Que cuando el servicio público lo ec-sija, y á falta de todo otro medio de transporte, se admitan los bultos ó pa-quetes con documentos, impresos etc. entreguen en las dependencias de correos las demas del Estado, con tal de que las dimensiones de dichos bultos y paquetes no escedan en longitud y latitud del tamaño de medio pliego de papel sellado, y de una cuarta de altura.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento del público. Zaragoza 1.º de Junio de 1838.—Fernando Balboa.

Núm. 769.

Don Benito Ramon Zaragoza, Juez de Paz, encargado del Juzgado de primera instancia del distrito de S. Pablo de Zaragoza.

Hago saber: Que en el pleito que se dirá se pronunció, y en el Boletín oficial se publica la sentencia siguiente: «En la ciudad de Zaragoza á 28 de Abril de 1838 en el pleito de menor cuantía promovido en terceria á instancia de D. Vicente Lamperez de esta ciudad, sobre preferencia de pago de dos mil quinientos reales á la de mil cuatrocientos ochenta reclamada por Ventura Pascual, de la misma vecindad, contra Juan Tris del mismo domicilio.—Resultando que Juan Tris en juicio de conciliación habido con D. Vicente Lamperez en 23 de Diciembre último, reconoció adeudarle 2500 reales como procedentes de arriendo vencido en aquel año y parte de renta de otro anterior. Resultando que con anterioridad en otro juicio celebrado en 28 de octubre anterior, Juan Tris, no solo reconoció sino que se avino á pagar á Ventura Pascual 1480 rs. en dos plazos, el uno el 20 de Noviembre y el otro el 31 de Diciembre siguiente ya vencidos.—Considerando que si bien D. Vicente Lamperez por su crédito de arriendos de la torre tenía hipoteca sobre los frutos, esto se entiende cuando legalmente se probára el crédito. Considerando que no existe en el proceso escritura de arriendo que acredite la cantidad que debia satisfacerse sino que el mismo confiesa que parte de la suma reclamada procede de

renta de Vicente Beltran, arrendatario anterior, por contrato que tampoco se prueba legalmente para que pueda perjudicar á Ventura Pascual, ejecutante.—Considerando: que Ventura Pascual con el juicio ocurrido tiene título ejecutivo contra el Juan Tris y sus bienes sin que puedan perjudicarle las reclamaciones del Lamperez puesto que el arrendamiento no consta en escritura pública cual exige el fuero para que tenga preferencia, visto el resultado del proceso con el fuero de 1668, Fallo: Que debo declarar y declaro no haber lugar á la terceria de crédito preferente solicitada por D. Vicente Lamperez y sí que corresponde en primer lugar el crédito de 1480 rs. de Ventura Pascual con las costas que para hacerlo efectivo se impecuaren. Y por esta mi sentencia definitiva que se publique en el Boletín oficial de la provincia, sin hacer especial mención de costas; así lo pronuncio, mando y firmo. = Benito Ramon Zaragoza. = Para que conste esta publicacion con arreglo al art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, se libra el presente. = Zaragoza 6 de Mayo de 1838. —L Benito Ramon Zaragoza. = Por su mandado, L. Camilo Torres.

Núm. 770.

D. Victor de Vera, Auditor de guerra Honorario Gefe de Negociado de segunda clase de Hacienda pública y Juez de primera instancia especial de Hacienda de la provincia de Huesca.

Por el presente cito llamo y emplazo á Eusebio Laplaza vecino de Siresa, para que en el término de treinta dias comparezca en este Juzgado á prestar la correspondiente declaracion de inquirir y dar sus descargos en causa que se sigue contra el mismo sobre aprehension de un mulo: bajo apercibimiento, que sino lo verifica será declarado rebelde y contumaz, siguiendo su curso el proceso en su ausencia y rebeldia y parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Huesca á 30 de Mayo de 1838. = Victor de Vera. = Por mandado de S. S. Mariano Armisen.

Parte no oficial.

El Ayuntamiento constitucional y Junta pericial de Alcalá de Moncayo, en el partido de Tarazona, hace saber por medio del presente á los Sres. Alcaldes de Añon, Ainzon, Ambel, Borja, Balbuciente, Fuendejalón, Litago, Lituénigo, Mallén, Pedrola, Purujosa, Tarazona, Talamantes, Tabuena, Tudela, Trasmoz, Vera, y demas pueblos de esta provincia, terratenientes de este, para que estos lo hagan á sus administrados, en los suyos respectivos, por los medios de publicidad de costumbre, segun se les previene, y se les hace responsables en circulares insertas en los Boletines oficiales números 23 y 106 del año de 1833, y núm. 36 del año de 1836, que hasta el dia 6 de Junio se admiten en la Secretaría de aquella corporacion, las altas y bajas de todas las fincas que hayan de mudar de dominio para los repartimientos actuales y de 1839 y siguientes, y poner sus representantes en este referido pueblo,



á satisfaccion de su Ayuntamiento, para que estos paguen sus cuotas de contribucion y gastos municipales, con arreglo al art. 18 de la Real orden de 18 de Setiembre de 1857, en los cinco primeros dias de los meses de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre de cada año, desde las ocho á la una de sus respectivas mañanas; pasados dichos dias no habrá lugar á verificarlo y se les ocasionarán apremios, pues esta corporacion no pasará ya aviso alguno á los mismos con este objeto, y se procederá ejecutivamente en la forma que haya lugar, contra los bienes de los que no cumplieren con dichas disposiciones; y no verificándolo esta corporacion tendrá un disgusto en tener que dar parte de ello á la Administracion de Hacienda, no omitiéndole, el medio de esponerle los diferentes recuerdos que se les han hecho y la morosidad que en su cumplimiento se advierte, para que en su vista se sirva tomar las disposiciones oportunas para relevar á la municipalidad de la responsabilidad que le impone la circular de 14 de Marzo de 1856, y de este modo se evitará que los recaudadores ejecutores de apremios y Alcaldes, sufran entorpecimientos en su buena recaudacion y administracion de caudales.

Advirtiéndoles á los mismos que desde el dia 6 hasta el 12 de Junio estarán de manifiesto espuestos al público los repartos de este pueblo de los 50 millones, hasta cuyo dia se les admitirán las reclamaciones que hagan del aumento de utilidades y cuotas que hay que hacerles indispensablemente, en atencion á que á este pueblo, á recargado la Administracion 11,200 rs. vn. cuyo capital se ha acordado recargarlo entre las caballerías de labor, y lo restante arreglo de la riqueza de cada contribuyente.

Y para que no aleguen ignorancia, se anuncia el presente por medio del Boletín oficial de esta provincia.

#### ANUNCIO INTERESANTE.

D. Diego Juderías, examinado y aprobado por la Academia Médico-Quirúrgica de Zaragoza, en el arte de construir brageros y suspensorios elásticos, á repetidas instancias de algunos señores facultativos de la capital y su provincia, ha establecido su taller en la calle Piedras del Coso número 83 de dicha ciudad, en donde se construyen esta clase de aparatos tanto inguinales como umbilicales, con la perfeccion que ha adquirido en 28 años que lleva de práctica, habiendo observado que como la fuerza de los muelles debe ser con relacion á la edad del paciente, á su constitucion física, al género de ejercicio á que esté dedicado, al volumen de la hernia reducida, y á los órganos que la forman, solo un taller como el que se cita puede facilitar á los enfermos, lo que requiere el caso particular en que se encuentran.

Dicho constructor se compromete por una cantidad convencional, á contener toda clase de hernias cómodamente por muy desmandadas que esten, y no conseguido el objeto deseado no recibirá cantidad alguna, además de todo lo dicho se encuentra otro surtido de los que se forran y venden en los talleres de varios guaruicioneros, con el fin que estén al alcance de la gente mas necesitada.

Los pacientes de la capital y de fa-

ra que en persona se dirijan al establecimiento, se les podrá servir con mas exactitud, y los que lo hagan por escrito acompañarán otro del médico ó cirujano donde residan, teniendo en cuenta las observaciones indicadas; finalmente tengo la satisfaccion de ser á cada momento felicitado por las muchas personas que con su auxilio han obtenido excelentes resultados.

#### ECONOMIA Y PRONTITUD.

En la villa de Egea de los Caballeros casa de D. Ramon Dehesa, se halla de venta una máquina para trillar, de nueva invencion, que puede ser movida por vapor ó caballerías, con la cual se consigue trillar diariamente, de 80 á 100 cahices de grano, saliendo perfectamente limpio y la paja triturada; en la misma villa y casa, está de manifiesto y tratarán de su precio y condiciones.

#### DILIGENCIAS DE ZARAGOZA Á JACA y Baños de Panticosa.

Desde el dia 9 del actual, se establece un servicio de Diligencias para los puntos espresados, el cual saldrá alternativamente de la casa núm. 95 de la plazuela de Ariño, frente al derribo de la fonda que fué de las cuatro naciones.

Escusado es manifestar al público, que el citado servicio se hará con el esmero y puntualidad que el Empresario tiene acreditado, tanto por la seguridad y comodidad de los carruages cuanto por la práctica de los mayores que han de conducirlos, los cuales conocen el camino desde su origen.

De los precios, itinerario y demás pormenores del viaje, se dará noticia en la Administracion de las mismas, sita en el entresuelo de la casa mencionada. 16

El Ayuntamiento de Mezalocha hace saber á todos los contribuyentes del mismo, que el repartimiento adicional para cubrir el cupo que le ha correspondido por el recargo de 50 millones se hallará de manifiesto en la Secretaría del mismo en los dias del 4 al 10 de Junio, á fin de que puedan enterarse de sus cuotas y esponer lo que tengan por conveniente.

El Ayuntamiento y Junta pericial del pueblo de Pleitas, ha formado el reparto adicional de los 50 millones, y se hallará de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento desde el dia 4 de Junio al 11 ambos inclusive, á fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes vecinos y terratenientes y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

El reparto del cupo adicional de los 50 millones, correspondiente á la villa de Letux, se halla expuesto al público, en cuyo estado permanecerá hasta el 6 del corriente mes.

El Ayuntamiento y Junta pericial de Utebo, tiene formado el reparto adicional de los 50 millones y se hallará de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento desde el dia 3 al 8 de Junio para los que gusten enterarse de la cuota que les ha correspondido y hacer las reclamaciones que tengan por conveniente.

Confecionado el repartimiento adicional de la contribucion territorial de la villa de Tauste por el recargo de los 50 millones, se halla espuesto al público en la Secretaría del Ayuntamien-

to de la misma, desde el 2 al 9 del presente mes de Junio, para que los contribuyentes espongan las reclamaciones, que juzguen convenientes.

El Ayuntamiento constitucional del pueblo de Belmonte hace saber á los terratenientes y vecinos de la misma, que el reparto de los 50 millones, se halla de manifiesto en la Secretaría desde el dia 4.º al 7 de los corrientes para que durante dicho termino puedan examinarlo, y hacer las reclamaciones oportunas.

El Ayuntamiento de Godojos hace saber á los contribuyentes del mismo y terratenientes, que el reparto adicional por los 50.000.000 estará de manifiesto en la Secretaria desde el 5 al 12 de Junio, para que los mismos espongan lo que tengan por conveniente.

El Ayuntamiento de Mozota, hace saber á sus vecinos y hacendados forasteros, que el reparto adicional de los 50 millones y cupo que le ha correspondido á dicho pueblo, se halla de manifiesto en la Secretaria desde el 3 al 6 de Junio.

El Ayuntamiento y Junta pericial de la villa de Trasmoz, ha formado el reparto adicional de los 50 millones, y se hallará de manifiesto en la secretaria de dicho Ayuntamiento desde el dia 28 de Mayo al 7 de Junio para los que gusten enterarse de la cuota que les ha correspondido.

El Ayuntamiento y Junta pericial de Tosos hace saber á los contribuyentes del mismo y hacendados forasteros, el reparto adicional por los 50 millones, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento desde el dia 3 de Junio hasta el 10 del mismo, á fin de que los mismos puedan hacer las reclamaciones que tengan por conveniente.

El Ayuntamiento y junta de la villa de Illueca ha terminado el reparto del recargo de los 50 millones, y lo tiene de manifiesto en su secretaria por término de ocho dias.

El reparto de lo que ha correspondido al pueblo de Lituénigo por el recargo de los 50 millones, estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento del 5 al 10 del corriente: los hacendados forasteros que quiera examinarlo, podrán verificarlo en los indicados dias, pues pasados no se oirá ninguna reclamacion.

En los dias 30 de Mayo, 3 y 6 de Junio próximo, tendrá lugar el arriendo de los 29 cahices 7 medias de trigo de los treudos de propios, y el de las yerbas de la dehesa con el abasto de carnes de Fuentes de Giloca, los pactos se leerán en la casa consistorial á las 4 de sus respectivas tardes.

#### AVISO Á LA HUMANIDAD DOLIENTE.

##### Baños y aguas minerales de Betelu.

Este establecimiento, situado á los confines de Navarra y Guipuzcoa y en la misma carretera general para Francia, se abrirá al público á mediados de Junio próximo.

No hay necesidad de hacer un pomposo elogio de las virtudes de estas aguas, pues su crédito se halla bien sentado y comprobado por las multiplicadas curaciones debidas á su eficacia, y por el gran número de dolientes que confiesan agradecidos haber conseguido su salud en ellas. Así bastará el simple anuncio de su clasificacion y de las en-

fermedades en que principalmente están indicadas, para gobierno y determinacion de las personas que quieran experimentarlas. Segun los análisis practicados, pertenecen las aguas minerales de dicha villa á la clase de las sulfurosas, pero no de modo que tan solo entre en su composicion como principio mineralizador único el ácido sulfúrico, sino que además contiene hidróclorato de sosa y de magnesia, sulfato de cal y de magnesia y no pequeña cantidad de gas ácido carbónico: de donde resulta que participan de la naturaleza de las aguas salinas y de las ácido-gaseosas. Y de aquí es que son con géneros no solo á las de Grábalos, santa Agueda, Elorrio, Batueco, de Pamplona, de Bireges, de Bonnes, Canterets, de Bagneres, de Luchon, de Bagnoles, de Englises, etc.; si no tambien á las de Festona, Aribé, Belascoain, de Balarné, de Chandès-Aignes, Seditz, de Epson, etc., y á las de Panticosa, de Seltz, de Seidchutz, de Carsbal de Bougnés etc. Una tal variedad ó riqueza de elementos constitutivos imprimiendo á las aguas de Betelu el triple carácter insinuado, hace que sin menoscabar á la preponderancia de su influencia especial sobre el sistema cutáneo linfático del organismo humano, y de consiguiente para curar las enfermedades de la piel sobre todo los herpes y las escrófulas, los reumatismos y las afecciones de las articulaciones, desempeñan á la vez un papel señalado en los afectos de orina, piedras de la vejiga, mal de estómago, dureza y obstrucciones de vientre, almorranas é ictericia, como pudieran de cada uno de estos casos aducirse variados testimonios en su comprobacion.

Las aguas, dicho se está, se toman en bebida en dosis arregladas á las diferentes circunstancias individuales y morbosas, á juicio siempre del entendido profesor consultado ó del médico de las mismas.

Los baños al pie del mismo manantial se atemperan al grado mas conveniente al paciente, habiendo la conveniencia de subirse desde ellos por el interior á las camas dispuestas en las limpias y cómodas habitaciones del vasto y grandioso edificio que los encierra.

En orden á los gastos que ocasiona la estancia, hay que prevenir, que si bien las personas de posibles pueden dar rienda á ellos disfrutando aunque sin considerable dispendio cuantas comodidades apetezcan las que dispensa el pais en todos ramos con su trato fino y esmerado, serán cuanto reducidos es posible para los de escasa fortuna, quienes si quisieren mirar á la economía, no tendrán que hacer en el Establecimiento otro alguno, que el muy insignificante por los baño y habitacion; dándose así al público una prueba de verdadera humanidad, cual es de desearse de un Establecimiento cuyo generoso y primordial objeto ha sido y es consagrarse á la salud de todos indistintamente pobres ó ricos.

A voluntad de su dueño, é inmediatos sucesores, se venderá en pública licitacion la casa sin número, procedente del Condado de Borbedel, sita en esta ciudad y su plaza del Carbon; á cuyo efecto se recibirán proposiciones hasta el 29 de los corrientes en la primera habitacion de la casa núm. 189, calle del Coso frente á la Audiencia, en donde se enterará de las condiciones y demas circunstancias que han de regir en la subasta.

#### ZARAGOZA:

Imp. del Comercio; calle Mayor 73.